

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO INFORMA

Que en el presente archivo no se publican los autos en los que no ha sido notificada la parte demandada, en tal sentido, se comparte el acceso al expediente mediante la plataforma OneDrive únicamente a la parte demandante a través de los correos electrónicos reportados en la demanda, en donde se podrá consultar la providencia emitida.

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Armenia (Quindío), cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)  
Ref. Expediente No 63001-40-03-002-2009-00127-00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 16 de diciembre de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del presente asunto decretado por inactividad durante el término de dos años contados desde el día siguiente a la última actuación.

### **EL RECURSO Y SU TRÁMITE**

Solicita reponer la providencia porque el proceso cuenta a la fecha con sentencia y liquidación de crédito y costas aprobadas, que no se cumple con lo establecido en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., por cuanto la parte demandante mediante escrito del 10 de agosto del 2020 solicitó medida cautelar y aunado a lo anterior mediante escrito del 16 de septiembre del 2021 solicitó se le compartiera el link del expediente mediante a su correo electrónico en consecuencia solicita sea revocada la decisión proferida.

La parte demandada mediante escrito recorrió el traslado del recurso propuesto indicando que los dos años fueron contabilizados desde el día siguiente a la última actuación esta data desde febrero del 2018 y que en consecuencia los dos años de inactividad se cumplieron en febrero del 2020 fecha para la cual no se encontraban suspendidos los términos judiciales por cuenta de la pandemia del COVID-19 aunado a lo anterior indica que la parte demandante no probó haber radicado solicitud de medidas cautelares del 10 de agosto del 2020.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Respecto del recurso de reposición, el Artículo 318 del CGP, estableció los requisitos de procedencia y oportunidad para dichos medios de defensa.

Así las cosas, el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propias providencias, ello, con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo haber incurrido al proferirlas.

De otro lado, es menester señalar que basados en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en lo que respecta a la corrección de los errores advertidos por el fallador, estos tienen pleno sustento legal, ya que de advertirse que una decisión adoptada dentro de un proceso va en contravía legal o genera situaciones jurídicas que amenazan el orden jurídico o afectan, injustificadamente, a los sujetos procesales, puede el juez revertir sus decisiones, a pesar de la regla procesal que señala la irrevocabilidad de los autos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Entonces corresponde a esta instancia determinar si con la providencia atacada, se incurrió en algún error, para enmendarlo.

El tema en se encuentra fundamentado el auto que se ataca se circunscribe en la figura del desistimiento tácito, y específicamente en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., el cual dispone:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación** durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”* (Subrayado y en negrilla fuera del texto).

Y a su vez el literal b del a precitada norma indica:

*“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

Dentro del presente expediente no consta como lo indica la demandante solicitud de data 10 de agosto del 2020, ni tampoco ésta probó el acuse por parte del Centro de Servicios de la ciudad de su radicación, por lo tanto, el dicho de ésta en el que indica que los dos años se cumplen el 10 de agosto del 2022, no esta probado para el despacho y en consecuencia no es una verdad procesal, pero no puede desconocer este juzgador que en el anexo 03 del expediente digital existe que en data del 16 de septiembre del 2021, solicitud de envío de link al correo electrónico de la apoderada de la demandante.

El juzgado para tomar la decisión proferida mediante providencia del 16 de diciembre del 2021, contabilizó el término de los dos años desde el 19 de mayo del 2018 (día siguiente de la última actuación visible en el folio digital 117 del anexo 2 del expediente digital), es decir los dos años de inactividad se cumplieron el día 19 de mayo del 2020; con posterioridad el día 16 de septiembre del 2021, la parte demandante solicito el envío del link del expediente a su correo electrónico, solicitud posterior a la contabilización de los dos años de inactividad, pero previo al decreto del mismo y previo a la solicitud de la demandada para que se produjera el desistimiento, pues esta es de data del 19 de noviembre del 2021 (visible en el anexo 05 del expediente digital), por lo tanto, el problema jurídico que se deberá resolver en esta providencia por este Servidor Judicial, es ***Si con el escrito presentado el 16 de septiembre del 2021 (solicitud de compartir el link del expediente digital para impulsar el proceso), podría considerarse una actuación de parte que tenga la entidad de interrumpir el término para la aplicación de la figura***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

***del desistimiento tácito? o mejor aún, determinar Si ese acto posee la virtualidad suficiente para detener el tiempo de inactividad, y, por ende, reiniciar el conteo de término de los dos años?***

La Honorable Corte Suprema sobre esta situación problemática que se está analizando, en sentencia reciente determinó la necesidad de unificar la jurisprudencia en cuanto al desistimiento tácito y específicamente acerca del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, señalando lo siguiente:

*“Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.*

*(...)*

*El numeral 2º, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...).».*

*Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).*

*El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la «actuación» que trunca la configuración del fenómeno es «cualquiera», sin importar si tiene relación con la «carga requerida para el trámite» o si es suficiente para «impulsar el proceso», en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.*

*En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

*Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «precedente» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.*

*2.- Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:*

*(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...).*

*De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical». Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.*

*(...)*

*4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

*administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

***En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, [simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi] carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).***

*Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». (...)*

***Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».*** (Negrilla fuera de texto).

**(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01).**

La jurisprudencia traída a colación permite resolver el problema jurídico planteado por este Servidor Judicial, y se tendrá en cuenta dado que hasta ese momento la alta Corporación no tenía un precedente consolidado, por esto, aclaró que, no es **“cualquier actuación”** sino aquella que tiene la fuerza para interrumpir el plazo para aplicar el desistimiento tácito, esto es, aquella que impulsa el proceso a las fases subsiguientes, por tanto, el memorial allegado por la parte demandante el día 16 de septiembre del 2021, por medio del cual solicito el envío del link del expediente a su correo electrónico, NO tiene la connotación de actuación de parte que permita inferir que operó la

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

interrupción del plazo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Estatuto Adjetivo Civil.

En este orden de ideas y de acuerdo con lo expuesto; es evidente que el auto recurrido, no adolece de ningún error, en la providencia atacada, para que el Juez, la modifique o la deje sin efectos, pues como se ha indicado, el Despacho no ha cometido ningún yerro o equivocación al expedir la mencionada providencia, lo que equivale a decir que la decisión tomada por el despacho en el auto impugnado, se encuentra en estricto rigor, ajustado a derecho y a la jurisprudencia unificada al respecto.

Lo anteriormente discurrido conlleva a concluir que en este caso si se presenta inactividad por más de 2 años y por tanto es procedente el decreto del desistimiento tácito de este asunto de corte ejecutivo, y por ende NO se repondrá la decisión proferida mediante providencia del 16 de diciembre del 2021, es decir, es claro que lo expuesto por la parte recurrente, no tiene la fuerza necesaria, para alterar el contenido del proveído objeto de controversia, razón por la cual, se mantendrá incólume la decisión allí contenida.

Como quiera que el recurso por la parte demandante fue presentado como reposición en subsidio el de apelación, procede este Juez entonces a considerar si se concede el recurso de alzada ante el superior funcional, esto es, ante el Juez Civil del Circuito de Armenia, Quindío (Reparto), señalando previamente lo siguiente:

En cuanto al recurso vertical **-apelación-**, el cual fue promovido en este asunto, de manera subsidiaria al de reposición; el mismo goza de sustento jurídico en el precepto legal 320 de la compilación procesal vigente, “el cual tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión” y su procedencia se encuentra regida en el consiguiente enunciado jurídico (Art. 321), de manera taxativa y en su numeral séptimo, se aprecia que es apelable el auto de **primera instancia** que por cualquier causa le ponga fin al proceso, por lo cual desde el criterio de la taxatividad, procedería dicho recurso, y para mayor claridad, se analizará la procedencia y la oportunidad del mismo, así:

**PROCEDENCIA:**

1. Este asunto se conoce en primera instancia por ser un ejecutivo de menor cuantía, lo que en principio podría determinarse que procede el recurso de alzada.
2. El auto atacado decreta el desistimiento tácito en este asunto, en aplicación de lo establecido en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., por tanto, el auto pone fin al proceso como una forma de terminación anormal del proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

En este punto analizado, se puede inferir que el recurso de apelación interpuesto contra la providencia emitida del 16 de diciembre de 2021, es procedente, conforme al artículo 321 # 7 del C.G.P.

**OPORTUNIDAD:**

Se tiene entonces que, las pautas procesales del artículo 322 del C.G.P., que determinan los requisitos para su interposición, los cuales comprenden; de un lado y en tratándose de una providencia dictada por fuera de audiencia el interponerse el recurso dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, circunstancia que fue efectivamente acatada; así mismo, se exige de la parte recurrente exhibir las razones que sustentan la inconformidad con la providencia, las cuales deben ser puestas a consideración del superior funcional, vislumbrando en el presente caso que, las mismas han sido expuestas con diafanidad. Antecedentes que, sin duda alguna, ponen en grado de valoración los argumentos señalados por el libelista siendo el punto, analizar al Juez de segundo grado si le asiste razón o no al recurrente.

Por lo anterior se concederá el recurso de alzada en el efecto DEVOLUTIVO, y por tal razón se deberá remitir por la secretaría del Despacho al Juzgado Civil del Circuito de Armenia, para lo de su competencia, teniendo en cuenta lo pertinente y aplicable a las actuales circunstancias en el artículo 324 y 326 del Código General del Proceso, con la claridad que no se dejará reproducción del legajo expedienta por tratarse de un expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión contenida en el auto del 16 de diciembre de 2021, mediante el cual el Despacho decretó el desistimiento tácito de este proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído; en consecuencia, se procede a CONFIRMAR LA DECISIÓN, objeto del recurso en todas sus partes.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria respecto del de reposición, en el efecto **DEVOLUTIVO**, de acuerdo con los fundamentos desplegados en esta providencia, de conformidad con el artículo 320, 321 # 7, 322 y 323 del C.G.P.

**TERCERO: REMITIR** el proceso por parte de la Secretaría del Juzgado, al Superior Funcional para que dentro de su competencia desate el recurso de apelación formulado por la parte demandante, en contra del auto del 16 de diciembre de 2021, emitido dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta lo pertinente y aplicable a las actuales circunstancias en el artículo 324 y 326 del Código General del Proceso, con la claridad que no se dejará reproducción del legajo expedienta por tratarse de un expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con lo regulado en el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020, esto es, por estados electrónicos, mientras continúe vigente dicho decreto.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA  
JUEZ**

Proyectó: GIBB (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 039  
DEL 05 DE ABRIL DE 2022

**YADY MARCELA ARIAS LOAIZA**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jose Enio Suarez Saldaña**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77e85d95fe76f9247a1471f5e2983fda8115f2f62a1060a42c73532c845cbe0**

Documento generado en 04/04/2022 11:58:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia (Quindío), cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2011-00288-00

De conformidad con el artículo 466 del C.G.P., y considerando que este asunto terminó por pago total de la obligación demandada mediante providencia del 25 de abril del 2012, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECLARAR** que dentro del presente asunto **NO SURTE EFECTOS LEGALES** el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados al común demandado HELIO CRUZ RÍOS identificado con cédula de ciudadanía N° 10.241.171; medida cautelar decretada por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIRCASIA QUINDIO**, dentro del proceso ejecutivo singular radicado N° 631904089001-2021-00295-00 promovido por BANCO W, identificado con Nit N° 900.378.212-2 y comunicada mediante Oficio N° 008 del 13 de enero de 2022. Expídase por Secretaría el OFICIO correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA**  
**JUEZ**

Proyectó: GIBB (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 039  
DEL 05 DE ABRIL DE 2022

**YADY MARCELA ARIAS LOAIZA**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jose Enio Suarez Saldaña**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4916f85bd1bd7afc875ae02cf6ef1973c633503e283c8249e69dc8f587acfae**

Documento generado en 04/04/2022 11:58:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Armenia (Quindío), cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)  
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2015-00029-00

Con fundamento en lo establecido por el artículo 884 del Código de Comercio, el concepto N° 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006 de la Superfinanciera y el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito y APROBAR la que se adjunta a la presente porque la presentada tiene el(los) siguiente(s) defecto(s):

- No tiene en cuenta que la conversión de las tasas de interés efectivas anuales a tasas de interés nominal mensual requiere de fórmula financiera.
- Tiene fecha de liquidación considerablemente distante de la actualidad.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA**  
**JUEZ**

Proyectó: GIBB (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 039  
DEL 05 DE ABRIL DE 2022

**YADY MARCELA ARIAS LOAIZA**  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

<b>RADICACIÓN PROCESO</b>	63001400300	220150002900
Fecha Liquidación	jueves, 24 de marzo de 2022	
Subtotal Abonos		\$ 0
Subtotal Capital		\$ 4.049.897
Subtotal Intereses		\$ 7.721.830
Subtotal Otros Conceptos		\$ 0
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>		<b>\$ 11.771.727</b>

CONVENCIONES			
CLASE DE TASA		Efectiva Anual (EA)	Nominal Mensual (NM)
TASA INTERÉS PLAZO PACTADA (TIPP)		TML	TML
TASA INTERÉS MORA PACTADA (TIMP)		TML	TML
TASA MÁXIMA LEGAL PLAZO (TMLP)		IBC	IBC
TASA MÁXIMA LEGAL MORA (TMLM)		1,5 IBC	1,5 IBC
TASA LIQUIDACIÓN (TL)		La Menor	

DESDE	HASTA	CLASE INTERÉS	TL	DÍAS	CAPITAL \$	INTERESES \$	SALDO INTERESES	ABONO
1-dic-13	31-dic-13	PLAZO	1,52%	20	\$ 155.971,00	\$ 1.580,89	\$ 3.952,21	
1-ene-14	31-ene-14	PLAZO	1,51%	30	\$ 314.352,00	\$ 4.734,88	\$ 8.687,10	
1-feb-14	28-feb-14	PLAZO	1,51%	30	\$ 475.181,00	\$ 7.157,35	\$ 15.844,45	
1-mar-14	31-mar-14	PLAZO	1,51%	30	\$ 638.495,00	\$ 9.617,24	\$ 25.461,69	
1-abr-14	30-abr-14	PLAZO	1,50%	30	\$ 804.332,00	\$ 12.103,77	\$ 37.565,46	
1-may-14	31-may-14	PLAZO	1,50%	30	\$ 972.732,00	\$ 14.637,89	\$ 52.203,35	
1-jun-14	30-jun-14	PLAZO	1,50%	30	\$ 1.143.734,00	\$ 17.211,16	\$ 69.414,51	
1-jul-14	31-jul-14	PLAZO	1,48%	30	\$ 1.317.378,00	\$ 19.544,43	\$ 88.958,94	
3-ago-14	31-ago-14	PLAZO	1,48%	30	\$ 1.493.705,00	\$ 22.160,39	\$ 111.119,33	
1-sep-14	30-sep-14	PLAZO	1,48%	30	\$ 1.672.757,00	\$ 24.816,78	\$ 135.936,12	
1-oct-14	31-oct-14	PLAZO	1,47%	30	\$ 1.854.575,00	\$ 27.303,78	\$ 163.239,90	
1-nov-14	30-nov-14	PLAZO	1,47%	30	\$ 2.039.203,00	\$ 30.021,95	\$ 193.261,85	
1-dic-14	31-dic-14	PLAZO	1,47%	30	\$ 2.226.683,00	\$ 32.782,10	\$ 226.043,95	
1-ene-15	31-ene-15	PLAZO	1,48%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 59.739,11	\$ 285.783,06	
1-feb-15	28-feb-15	MORA	2,13%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 86.363,17	\$ 372.146,23	
1-mar-15	31-mar-15	MORA	2,13%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 86.363,17	\$ 458.509,40	
1-abr-15	30-abr-15	MORA	2,15%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 87.004,82	\$ 545.514,22	
1-may-15	31-may-15	MORA	2,15%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 87.004,82	\$ 632.519,05	
1-jun-15	30-jun-15	MORA	2,15%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 87.004,82	\$ 719.523,87	
1-jul-15	31-jul-15	MORA	2,14%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 86.563,80	\$ 806.087,67	
1-ago-15	31-ago-15	MORA	2,14%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 86.563,80	\$ 892.651,48	
1-sep-15	30-sep-15	MORA	2,14%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 86.563,80	\$ 979.215,28	
1-oct-15	31-oct-15	MORA	2,14%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 86.844,51	\$ 1.066.059,79	
1-nov-15	30-nov-15	MORA	2,14%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 86.844,51	\$ 1.152.904,30	
1-dic-15	31-dic-15	MORA	2,14%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 86.844,51	\$ 1.239.748,82	
1-ene-16	31-ene-16	MORA	2,18%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 88.244,92	\$ 1.327.993,74	
1-feb-16	29-feb-16	MORA	2,18%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 88.244,92	\$ 1.416.238,66	
1-mar-16	31-mar-16	MORA	2,18%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 88.244,92	\$ 1.504.483,58	
1-abr-16	30-abr-16	MORA	2,26%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 91.663,95	\$ 1.596.147,53	
1-may-16	31-may-16	MORA	2,26%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 91.663,95	\$ 1.687.811,47	
1-jun-16	30-jun-16	MORA	2,26%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 91.663,95	\$ 1.779.475,42	
1-jul-16	31-jul-16	MORA	2,34%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 94.816,80	\$ 1.874.292,22	
1-ago-16	31-ago-16	MORA	2,34%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 94.816,80	\$ 1.969.109,02	
1-sep-16	30-sep-16	MORA	2,34%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 94.816,80	\$ 2.063.925,83	
1-oct-16	31-oct-16	MORA	2,40%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 97.359,21	\$ 2.161.285,04	
1-nov-16	30-nov-16	MORA	2,40%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 97.359,21	\$ 2.258.644,25	
1-dic-16	31-dic-16	MORA	2,40%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 97.359,21	\$ 2.356.003,46	
1-ene-17	31-ene-17	MORA	2,44%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 98.721,13	\$ 2.454.724,59	
1-feb-17	28-feb-17	MORA	2,44%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 98.721,13	\$ 2.553.445,72	
1-mar-17	31-mar-17	MORA	2,44%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 98.721,13	\$ 2.652.166,85	
1-abr-17	30-abr-17	MORA	2,44%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 98.682,29	\$ 2.750.849,14	
1-may-17	31-may-17	MORA	2,44%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 98.682,29	\$ 2.849.531,43	
1-jun-17	30-jun-17	MORA	2,44%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 98.682,29	\$ 2.948.213,71	
1-jul-17	31-jul-17	MORA	2,40%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 97.320,23	\$ 3.045.533,94	
1-ago-17	31-ago-17	MORA	2,40%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 97.320,23	\$ 3.142.854,17	
1-sep-17	30-sep-17	MORA	2,35%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 95.365,85	\$ 3.238.220,01	
1-oct-17	31-oct-17	MORA	2,32%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 94.070,39	\$ 3.332.290,40	
1-nov-17	30-nov-17	MORA	2,30%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 93.322,49	\$ 3.425.612,89	
1-dic-17	31-dic-17	MORA	2,29%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 92.573,10	\$ 3.518.185,99	
1-ene-18	31-ene-18	MORA	2,28%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 92.257,12	\$ 3.610.443,11	
1-feb-18	28-feb-18	MORA	2,31%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 93.519,45	\$ 3.703.962,55	
1-mar-18	31-mar-18	MORA	2,28%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 92.217,61	\$ 3.796.180,16	
1-abr-18	30-abr-18	MORA	2,26%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 91.426,42	\$ 3.887.606,58	
1-may-18	31-may-18	MORA	2,25%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 91.267,98	\$ 3.978.874,55	
1-jun-18	30-jun-18	MORA	2,24%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 90.633,56	\$ 4.069.508,11	
1-jul-18	31-jul-18	MORA	2,21%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 89.640,14	\$ 4.159.148,25	
1-ago-18	31-ago-18	MORA	2,20%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 89.281,86	\$ 4.248.430,11	
1-sep-18	30-sep-18	MORA	2,19%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 88.763,75	\$ 4.337.193,86	
1-oct-18	31-oct-18	MORA	2,17%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 88.045,18	\$ 4.425.239,04	
1-nov-18	30-nov-18	MORA	2,16%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 87.485,35	\$ 4.512.724,38	
1-dic-18	31-dic-18	MORA	2,15%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 87.125,01	\$ 4.599.849,39	
1-ene-19	31-ene-19	MORA	2,13%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 86.162,43	\$ 4.686.011,82	
1-feb-19	28-feb-19	MORA	2,18%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 88.324,79	\$ 4.774.336,61	
1-mar-19	31-mar-19	MORA	2,15%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 87.004,82	\$ 4.861.341,43	
1-abr-19	30-abr-19	MORA	2,14%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 86.804,42	\$ 4.948.145,85	
1-may-19	31-may-19	MORA	2,15%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 86.884,60	\$ 5.035.030,45	
1-jun-19	30-jun-19	MORA	2,14%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 86.724,23	\$ 5.121.754,68	
1-jul-19	31-jul-19	MORA	2,14%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 86.644,03	\$ 5.208.398,71	
1-ago-19	31-ago-19	MORA	2,14%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 86.804,42	\$ 5.295.203,14	
1-sep-19	30-sep-19	MORA	2,14%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 86.804,42	\$ 5.382.007,56	
1-oct-19	31-oct-19	MORA	2,12%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 85.921,40	\$ 5.467.928,96	
1-nov-19	30-nov-19	MORA	2,11%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 85.640,00	\$ 5.553.568,95	
1-dic-19	31-dic-19	MORA	2,10%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 85.157,11	\$ 5.638.726,06	
1-ene-20	31-ene-20	MORA	2,09%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 84.592,95	\$ 5.723.319,01	
1-feb-20	29-feb-20	MORA	2,12%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 85.760,62	\$ 5.809.079,64	
1-mar-20	31-mar-20	MORA	2,11%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 85.318,14	\$ 5.894.397,78	
1-abr-20	30-abr-20	MORA	2,08%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 84.270,20	\$ 5.978.667,98	
1-may-20	31-may-20	MORA	2,03%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 82.246,68	\$ 6.060.914,65	
1-jun-20	30-jun-20	MORA	2,02%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 81.962,51	\$ 6.142.877,16	
1-jul-20	31-jul-20	MORA	2,02%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 81.962,51	\$ 6.224.839,67	
1-ago-20	31-ago-20	MORA	2,04%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 82.652,25	\$ 6.307.491,93	
1-sep-20	30-sep-20	MORA	2,05%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 82.895,39	\$ 6.390.387,31	
1-oct-20	31-oct-20	MORA	2,02%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 81.840,66	\$ 6.472.227,97	
1-nov-20	30-nov-20	MORA	2,00%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 80.823,70	\$ 6.553.051,67	
1-dic-20	31-dic-20	MORA	1,96%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 79.272,62	\$ 6.632.324,29	
1-ene-21	31-ene-21	MORA	1,94%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 78.699,55	\$ 6.711.023,84	
1-feb-21	28-feb-21	MORA	1,97%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 79.599,69	\$ 6.790.623,53	
1-mar-21	31-mar-21	MORA	1,95%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 79.068,05	\$ 6.869.691,58	
1-abr-21	30-abr-21	MORA	1,94%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 78.658,58	\$ 6.948.350,16	
1-may-21	31-may-21	MORA	1,93%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 78.289,68	\$ 7.026.639,83	
1-jun-21	30-jun-21	MORA	1,93%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 78.248,66	\$ 7.104.888,50	
1-jul-21	31-jul-21	MORA	1,93%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 78.125,60	\$ 7.183.014,10	
1-ago-21	31-ago-21	MORA	1,94%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 78.371,69	\$ 7.261.385,79	
1-sep-21	30-sep-21	MORA	1,93%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 78.166,63	\$ 7.339.552,41	
1-oct-21	31-oct-21	MORA	1,92%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 77.715,10	\$ 7.417.267,51	
1-nov-21	30-nov-21	MORA	1,94%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 78.494,67	\$ 7.495.762,18	
1-dic-21	31-dic-21	MORA	1,96%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 79.272,62	\$ 7.575.034,80	
1-ene-22	31-ene-22	MORA	1,98%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 80.089,77	\$ 7.655.124,57	
1-feb-22	28-feb-22	MORA	2,04%	30	\$ 4.049.897,00	\$ 82.692,79	\$ 7.737.817,36	
1-mar-22	31-mar-22	MORA	2,06%	24	\$ 4.049.897,00	\$ 66.704,95	\$ 7.721.829,53	

**Firmado Por:**

**Jose Enio Suarez Saldaña**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf7628124359352bcf1a9712e373dd07efb4220f5b84a5ce77e66c881b59597**

Documento generado en 04/04/2022 11:58:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Armenia (Quindío), cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)  
Ref. Expediente N° 630014003002-2018-00522-00

En atención a la solicitud anterior visible en el anexo 43 del expediente digital, el despacho niega la misma por cuanto en el presente asunto no se ha decretado medida cautelar con relación a depósitos financieros de los demandados, para constatar lo anterior, se solicita la revisión del legajo expedienta digital.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA**  
**JUEZ**

Proyectó: GIBB (JL)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 039  
DEL 05 DE ABRIL DE 2022

**YADY MARCELA ARIAS LOAIZA**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jose Enio Suarez Saldaña**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86fe78f523a534d11930f61518a2e86b756d0957b32155db60ab4a35bad4a43**

Documento generado en 04/04/2022 11:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia (Quindío), cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)  
Ref. Expediente N° 630014003002-2018-00700-00

Se pone en conocimiento de las partes el oficio 0268 del 02 de marzo del 2022, por medio del cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia, Quindío, informa sobre la cancelación de la medida cautelar de concurrencia de embargos que recaía sobre el vehículo identificado con placas VKH 396 de propiedad del demandado JUAN CARLOS QUINTERO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.533.024 inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, Quindío (SETTA).

En atención a lo anterior el despacho ordena remitir oficio dirigido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia, Quindío para el proceso Ejecutivo Singular, promovido por Julián Santana Pulgarín, identificado con cédula de ciudadanía número 1.126.185.874, en contra de Juan Carlos Quintero García, identificado con cédula de ciudadanía número 7.553.024 y Eduar Andrés García Domínguez, identificado con cédula de ciudadanía número 4.372.499, comunicándoles el contenido de la providencia del 15 de julio del 2020 (visible en el folio digital 85 y 86 del anexo 24 del expediente digital) por medio del cual se dio por terminado el presente asunto por pago total de la obligación demandada y en consecuencia se dejó a disposición del proceso relacionado con anterioridad la medida cautelar de embargo de la propiedad que ostenta el demandado JUAN CARLOS QUINTERO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.533.024, sobre el bien mueble, vehículo automotor, identificado con placa, VKH 396. Por secretaría expídase y remítase el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA**  
**JUEZ**

Proyectó: GIBB (JL)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 039  
DEL 05 DE ABRIL DE 2022

**YADY MARCELA ARIAS LOAIZA**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jose Enio Suarez Saldaña**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1614386824fad84c8f00ca01e8a8c1551f3c9dd8768be87d2ebfec67a51d7b**

Documento generado en 04/04/2022 11:58:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia (Quindío), cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Expediente No 63001-40-03-002-2019-00052-00

Teniendo en cuenta que el presente asunto se encontraba suspendido mediante providencia del 01 de julio del 2020 visible en el folio digital 80 del anexo 02 del expediente digital) hasta tanto se cancelara o se dejara a disposición del presente asunto la medida cautelar de embargo decretada por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, Quindío (SETTA) sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 280-57363 y teniendo en cuenta que en el anexo 40 del expediente digital consta el certificado de tradición del referido inmueble en donde se observa en la anotación número 29 del certificado de tradición relacionado la cancelación de la medida cautelar de embargo indicada con anterioridad, el despacho **ORDENA REANUDAR EL PRESENTE ASUNTO.**

Por otra parte, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P., considerando que en este asunto se consumó el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 280-57363 visible en el anexo 40 del expediente digital y teniendo en cuenta las solicitudes de embargo de remanentes del presente asunto por cuenta del proceso ejecutivo radicado 63001400300420170028800 promovido por MARIO ANCIZAR AGUIRRE OROZCO identificado con cédula de ciudadanía número 18.435.115 en contra de la común demandada SANDRA PATRICIA VEGA MONTES identificada con cédula de ciudadanía número 41.938.670 tramitado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia, Quindío, visibles en el folio digital 75 del anexo 02 del expediente digital y anexo 30 del expediente digital, el Juzgado, declara que dentro del presente asunto **SURTE EFECTOS LEGALES el embargo de remanentes decretado dentro del proceso indicado con anterioridad.**

Por último, en este asunto se profirió orden de pago por la vía ejecutiva, a través de auto del 25 de febrero de 2019, providencia que SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE a la demandada SANDRA PATRICIA VEGA MONTES, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.938.670, conforme lo dispone el 291 del C.G.P., (folios digital 47 del anexo 02 del expediente digital), y que el bien inmueble perseguido se encuentra debidamente embargado (anexo 40 del expediente digital) y, que venció en silencio el término legal del que disponía la parte demandada para pagar o proponer excepciones; con fundamento en el artículo 468 del C.G.P., el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por reanudado el presente asunto de corte ejecutivo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido en el proceso de la referencia.

**TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-57363 para que, con el producto de ello se pague a la parte demandante el crédito y las costas, en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo.

**CUARTO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses legales causados hasta la fecha de su presentación, conforme con lo dispuesto en el Artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por Secretaría, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P., teniendo en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho la suma de UN MILLÓN QUINIENTO MIL PESOS (\$1'500.000,00) M./CTE.

**SEXTO: DECLARAR** que dentro del presente asunto **SURTE EFECTOS LEGALES** el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados a la común demandada SANDRA PATRICIA VEGA MONTES, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.938.670; medida cautelar decretada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia (Quindío), dentro del proceso ejecutivo singular radicado N° 63001-40-03-004-2017-00288-00 promovido por MARIO ANCIZAR AGUIRRE OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía número 18.435.115 y comunicada mediante Oficio No. 0920 del 12 de marzo del 2020 (folio digital 75 del anexo 02 del expediente digital) y oficio No. 1152 del 30 de junio del 2021 (anexo 30 del expediente digital). **Expídase por el Centro de Servicios Judiciales de la ciudad el OFICIO correspondiente.**

**SEPTIMO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con lo regulado en el Artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Por Estados electrónicos.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA**  
**JUEZ**

Proyectó: GIBB (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 039  
DEL 05 DE ABRIL DE 2022

**YADY MARCELA ARIAS LOAIZA**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Jose Enio Suarez Saldaña**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4b5a5ea25a5a16b54dd470e415c784ed4fe608de341a89802deeb02e423931**

Documento generado en 04/04/2022 11:57:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia (Quindío), cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00172-00

Valorada la solicitud arribada al paginario digital por la parte ejecutante a través de correo electrónico, de terminación de la presente acción ejecutiva se vislumbra que, es su voluntad dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo en virtud a considerar satisfecha la acreencia y estar a PAZ Y SALVO por PAGO PARCIAL de la obligación (NORMALIZACIÓN DE CARTERA), situación que conduce a este juez de conocimiento disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso.

Se tiene entonces que la obligación a cargo del demandado, ha quedado cancelada a febrero de 2022, considerándose de manera ineludible extinguida dichas obligaciones hasta la fecha indicada en los términos del artículo 1625 del Código Sustantivo Civil el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones determina, el suscrito, que se encauza la situación en el tipo que describe la norma por tanto corresponde a este juzgador hacer la declaratoria de ello y, en consecuencia, se deben liberar las medidas cautelares que se hayan decretado y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo singular de la referencia por **PAGO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES** quedando al día hasta el mes de febrero de 2022 de las obligaciones pagaré N° 7560088666, pagaré Sin N° del 02 DE MARZO DE 2018 y pagaré Sin N° del 05 DE ENERO DE 2017.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la media cautelar de EMBARGO de la propiedad que ostenta ALBA LUZ RUIZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 39.627.368, sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 280-16561 y 280-153538. **LÍBRESE EL OFICIO** correspondiente con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Quindío) con la advertencia que la medida cautelar fue comunicada mediante oficio G-03-0782 del 28 de abril del 2021.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución en el estado en el que se encuentre el despacho comisorio número JBS-198-2021 del 28/10/2021. Por el Centro de Servicios Judiciales de la ciudad **EXPÍDASE Y REMÍTASE** el oficio correspondiente a la Alcaldía Municipal de Armenia, Quindío.

**CUARTO: LEVANTAR** la medida cautelar consistente en EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la remuneración mensual que devengue ALBA LUZ RUIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.627.368, como empleado de KOBIA COLOMBIA S.A.S Identificada con Nit No. 900276962, en proporción de la quinta parte de lo que exceda el equivalente al valor del salario mínimo mensual legal vigente. **OFÍCIESE AL PAGADOR.**

**QUINTO: ORDENAR** la entrega a la demandada ALBA LUZ RUIZ GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.627.368 de los títulos judiciales consignados a ordenes de este proceso que están pendientes de pago y los títulos que llegaren con posterioridad.

**SEXTO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.**

**SEPTIMO:** No se ordena **DESGLOSAR** el título base de la ejecución porque la demanda fue presentada de manera virtual, pero se expedirán las constancias del caso.

**OCTAVO:** Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, efectuado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos, según las pautas del ultimo inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

**NOVENO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA  
JUEZ**

Proyectó: GIBB (JL)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 039  
DEL 05 DE ABRIL DE 2022

**YADY MARCELA ARIAS LOAIZA  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Jose Enio Suarez Saldaña**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80166b42ea5b05b5f3731a160ce86eb62d459122ec8b2bc9c0b8fe7a08f379a8**

Documento generado en 04/04/2022 11:57:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia (Quindío), cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)  
Ref. Expediente N° 630014003002-2021-00580-00

En este asunto se profirió orden de pago por la vía ejecutiva, a través de auto del 13 de enero de 2022 (ver archivo 05 del expediente digital), providencia que SE NOTIFICÓ A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRONICO a la demandada **KAREN VIVIANA TABORDA TABARES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.959.991, conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (ver archivo 11 del expediente digital), quien dejó vencer en silencio el término de traslado sin proponer excepciones, además existen medidas cautelares decretadas, las cuales algunas están materializadas.

Entonces de lo anterior, deriva por parte de la ejecutada, una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, corresponde dar aplicación al Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en este asunto en contra de **KAREN VIVIANA TABORDA TABARES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.959.991, de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del Artículo 446 del CGP y al mandamiento ejecutivo proferido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos, se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$4'600.000) M./CTE.

**QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Por Estados electrónicos, mientras se halle vigente dicha normativa.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA  
JUEZ**

Proyectó: GIBB (JL)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 039  
DEL 05 DE ABRIL DE 2022

**YADY MARCELA ARIAS LOAIZA  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Jose Enio Suarez Saldaña  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c66cbe84d554fd9131ae2e2a2f2bf6fb188d03fec7d91b6bacd7a905ca0007**

Documento generado en 04/04/2022 11:57:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia (Quindío), cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00628-00

Estudiado el legajo expediental de este asunto de corte ejecutivo se hace necesario en primer lugar poner en conocimiento de las partes el oficio 1040 proveniente del SENA, por medio del cual informan que la medida cautelar de embargo no surte efectos debido a que el demandado no tiene vínculo laboral ni contractual con dicha institución.

Ahora, valorada la solicitud arribada al paginario digital por la parte ejecutante a través de correo electrónico, de terminación de la presente acción ejecutiva se vislumbra que, es su voluntad dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo en virtud a considerar satisfecha la acreencia y estar a PAZ Y SALVO por pago total de la obligación, situación que conduce a este juez de conocimiento disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso.

Se tiene entonces que la obligación a cargo del demandado, se ha extinguido de manera ineludible en los términos del artículo 1625 del Código Sustantivo Civil, el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones determina, el suscrito, que se encauza la situación en el tipo que describe la norma por tanto corresponde a este juzgador hacer la declaratoria de ello y, en consecuencia, se deben liberar las medidas cautelares que se hayan decretado y el archivo definitivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se pone en conocimiento de las partes el oficio 1040 proveniente del SENA.

**SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto del capital, los intereses y las costas cobrados de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

**TERCERO: SIN LUGAR** a levantar la medida cautelar decretada en este asunto, en razón a que la medida no surtió efectos legales, puesto que el SENA comunicó que el ejecutado o demandado no tiene vínculo laboral ni contractual con dicha institución.

**CUARTO: SIN LUGAR** a condena en costas ni perjuicios.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos, según las pautas del último inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA**  
**JUEZ**

Proyectó: GIBB (JL)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 039  
DEL 05 DE ABRIL DE 2022

**YADY MARCELA ARIAS LOAIZA**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jose Enio Suarez Saldaña**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5319b7a25e332b33b0adfe90762f98d7bd1a7cdbafbeb584d123f194842d63d**

Documento generado en 04/04/2022 11:57:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>